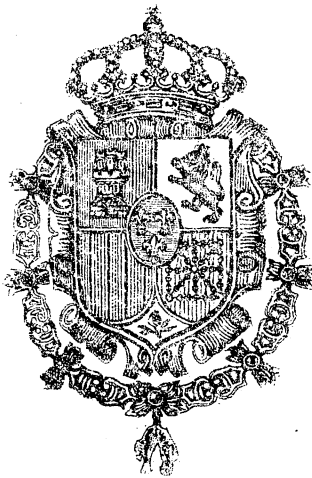


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARAS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 15
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones introducidas en la ley Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, por la de 17 de Enero de 1883, suprimiendo el turno de elección reservado al Gobierno para proveer las vacantes de Oficiales mayores, primeros y segundos, incorporando al Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo á los que servían en la Secretaría, Registro y Archivo del mismo, formando un solo escalafón con ascensos por rigurosa antigüedad, movieron á dicho alto Cuerpo á exponer al Gobierno en las Memorias anuales reglamentarias, posteriores á aquella fecha, la necesidad de modificar á su vez el Reglamento interior de 20 de Noviembre de 1878, suprimiendo algunos de sus artículos, que ya no podían tener aplicación, y reformando otros para que resultasen en armonía con los preceptos contenidos en la nueva ley.

De la misma manera, significó la conveniencia de reformar también los relativos al procedimiento marcado para verificar los ejercicios de oposición á las vacantes de Aspirantes del Consejo, con objeto de que desapareciera el rigorismo extremado que hoy existe, de excluir de ulteriores oposiciones, á dichas plazas, á los que no fueran aprobados en el primer ejercicio, así como también el que cese la reserva con que hoy se guarda el cuestionario ó programa por el que son preguntados los opositores, á fin de que teniendo la oportuna publicidad puedan conocer de antemano las materias sobre que han de versar sus ejercicios.

En igual forma expuso la urgente necesidad de establecer reglas fijas é invariables para el nombramiento de los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina, que actúan en dicho Consejo, pues el silencio y deficiencia de los dos únicos artículos del Reglamento vigente, que tratan de esta materia, daba lugar á diverso procedimiento para cubrir las vacantes que ocurrieran, siendo también distinto el Jefe que los nombraba.

Al efecto de corregir estos males, como igualmente otros, respecto á ciertos detalles de régimen interior que han solido ocasionar, sin embargo, dificultades, que en su sentir deben ser oportunamente prevenidas, terminaba el Consejo la serie de sus bien meditadas consideraciones, puntualizando los artículos que era necesario suprimir y redacción que había de darse, tanto á los que se modificaban como á los que proponía debieran agregarse para suplir el silencio del Reglamento vigente.

Penetrado el Ministro que suscribe, del fundamento que encierran las atinadas observaciones expuestas por el Consejo de Estado, autorizó á su Presidente para que, llevando al Reglamento las susodichas reformas, y dando á su articulado la numeración que le correspondiera después de suprimidos aquellos cuya conservación hacía innecesaria la nueva ley, y de incluir los que proponía para suplir el silencio y deficiencia de los existentes, resultase en su totalidad bajo la forma con que había de regir en lo sucesivo.

Verificado esto, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica del referido alto Cuerpo, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Junio de 1887.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas; pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Septiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.º Los Consejeros estarán reunidos en Secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan, después de la de lo Contencioso.

En cada Sección ocupará el primer puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad.

Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad siempre que á virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal Consejero.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

CAPÍTULO II

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 8.º Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión; que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.º Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación; la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 11. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discute, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó con-

testar á alguna alusión personal, sin volverde ningún modo entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13. En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusión, deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 17. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos; y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, y después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión; y se discutirán y votarán después.

Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si ésta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirse.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPÍTULO III

De las Secciones.

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesión, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contrarreplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresarán si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares, y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

CAPÍTULO IV

De la reunión de las Secciones.

Art. 33. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34. Para celebrar sesión las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El Presidente del Consejo, cuando concurra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras por unanimidad; en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido sólo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor, deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo, y en igualdad de número el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas, hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

CAPÍTULO V

De las Comisiones permanentes.

Art. 39. El Presidente del Consejo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

- 1.º Sobre los nombramientos de Consejeros.
- 2.º Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley Orgánica y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.
- 3.º Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno el 1.º de Marzo de cada año.
- 4.º Y en general sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo y los Presidentes de las Secciones forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero nombrará el Presidente del Consejo un individuo por cada Sección, los cuales, bajo su presidencia, constituirán la Comisión de oposiciones por el resto del año.

CAPÍTULO VI

De las vacaciones del Consejo.

Art. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados; ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente, por orden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y Aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

Art. 45. El Fiscal de lo Contencioso alternará en las vacaciones con los Tenientes Fiscales, y éstos lo harán entre sí por orden de antigüedad.

CAPÍTULO VII

Del Presidente del Consejo.

Art. 46. Corresponde al Presidente del Consejo:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.
- 2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.
- 3.º Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.
- 4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.
- 5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.
- 6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.
- 7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.
- 8.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á algunos de ellos.
- 9.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.
- 10.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas en consecuencia la más amplia inspección.

12. Nombrar los Escribientes del Consejo, Ujieres y Porteros mayores, remitiendo al Gobierno relación de los agraciados á fin de que se les expida Real nombramiento.

Los nombramientos de Porteros y Ordenanzas no podrán recaer sino en individuos que sean licenciados del Ejército ó de la Armada y Sargentos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885.

13. Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarias para la provisión de las plazas vacantes ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

Art. 47. En las vacantes, y en ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes titulares de Sección.

CAPÍTULO VIII

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 48. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 46, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 49. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

- 1.º Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros.
 - 2.º Encomendarlo igualmente al Oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.
 - 3.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo, en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección, y los que dirija al Presidente del Consejo.
 - 4.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento.
 - 5.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.
 - 6.º Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.
- Art. 50. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPÍTULO IX

Del Secretario general.

Art. 51. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

- 1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.
 - 2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.
 - 3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Presidente.
 - 4.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Oficiales de la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.
 - 5.º Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes, y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.
- Art. 52. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean, á juicio del Consejo, llevará los siguientes:
- 1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.
 - 2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados, y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.
 - 3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes del Consejo, Oficiales de la Secretaría general, Archivero y Oficial del Archivo, y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 53. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 54. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 55. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad, excepto en lo Contencioso, que le reemplazará el Oficial mayor de esta Sección.

CAPÍTULO X

De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.

Art. 56. Los Oficiales especiales de esta Sección serán: un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de guerra de segunda clase, perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase, perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Teniente de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina y Administración de la Armada, y, por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el Registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- 1.º Cuando por cualquier motivo, quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el

Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la GACETA DE MADRID el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales, á quienes convenga ocupar, remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas armas, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar, ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.º Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.º El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina, acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 58. Para la provisión de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 59. Si anunciada una vacante correspondiente á cualquiera de las armas é Institutos del Ejército que han de hallarse representados, no concurrese ningún solicitante, quedará aquella sin proveer hasta que con motivo de haber ocurrido otra vacante, correspondiente á distinta arma, haya lugar á anunciar nuevo concurso para la provisión de dichas vacantes.

Art. 60. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina, y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos ó la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina, ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de navío de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitán de navío, ó su equivalente. En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 63. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiere al empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio, hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego y se procederá á la provisión de la vacante de Oficial del Registro en la forma que queda establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º A fin de que el cuadro de Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina del Consejo, pueda ajustarse, así en el número, como en la graduación, á las disposiciones que preceden, se suprimirán, á medida que vayan vacando, las plazas que hoy exceden del número prefijado.

2.º Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no regirán hasta que, reducido el número de Oficiales existentes, á cifra inferior á los nueve prefijados, sea necesario, á juicio del Presidente del Consejo de Estado, proceder á la provisión de las vacantes en la forma que determina este Reglamento.

3.º Para la primera provisión que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigorosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningún caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

CAPÍTULO XI

De los Oficiales y Aspirantes del Consejo.

Sección primera.

De los Oficiales mayores.

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Oficiales y aspirantes sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección aprueba y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquélla; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimase conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden

expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo, remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

Sección segunda.

De los Oficiales de primera, segunda y tercera clase y de los Aspirantes.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, y los Aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto el expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Presidente.

Sección tercera.

De los ascensos de los Oficiales y Aspirantes.

Art. 74. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales y Aspirantes, y causará estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes Fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de Mayor, y al mayor sueldo de los de esta clase.

Sección cuarta.

De las oposiciones para las plazas de Aspirantes.

Art. 77. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los Aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 78. Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual, deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica, ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditaren documental y fehacientemente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho; pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 79. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de Derecho interacional y de economía política.

Art. 80. La Comisión constituida en la forma prevenida en el art. 41 de este Reglamento, examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones. Asimismo anunciará por medio de la GACETA DE MADRID, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que aquéllos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 81. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á diez preguntas previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho interacional y economía política. El Secretario leerá en alta voz las preguntas, y las entregará al opositor para que las conteste. El segundo ejercicio consistirá en redactar dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el artículo 45 de su ley Orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla, y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejo respectivo se sirva dirigirle. También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno. El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente; á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la Colección legislativa, los Códigos, ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta, formulados juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejo que corresponda, á fin de que el día que se señale, comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente, y á responder á las objeciones que el Consejo estimase oportuno hacerle.

Art. 82. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto por bolas blancas y negras si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado, quedará inhabilitado

para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados, y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 83. Asimismo decidirá la Comisión en el acto la aprobación ó desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste. Los opositores que fueren desaprobados en el segundo, no podrán practicar el tercero.

Art. 84. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 85. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejero que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomar parte en la votación.

Art. 86. El opositor que, habiendo sido llamado en su turno, no se presentare á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquel ejercicio. Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 87. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial, en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 88. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 87, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 89. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 90. Durante los dos años siguientes á cada concurso, deberá el Consejo proponer para las vacantes que ocurran en el mismo período, en la terna ó ternas que corresponda, según los casos, á los opositores que por rigoroso orden de numeración hayan obtenido en el concurso los puestos subsiguientes á los primeros.

CAPÍTULO XII

De los Oficiales de Secretaría, Archivero y Oficial del Archivo.

Art. 91. Los Oficiales de Secretaría son los encargados de ejecutar, bajo las órdenes y dirección del Secretario general, todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo en pleno y de la Sala y Sección de lo Contencioso; á la parte formularia de las consultas y petición de antecedentes; á las convocatorias de Pleno y Sala, y á los libros de actas, consultas y sentencias.

Art. 92. Cada uno de los Oficiales de Secretaría es, por su orden, el Jefe inmediato del Escribiente mayor, y con ellos deberán entenderse los Mayores de las Secciones para la ejecución de los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 93. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Oficiales mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 94. El Archivero será el Jefe inmediato del Oficial de esta dependencia, y hará el último sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO XIII

Del Oficial del Registro general.

Art. 95. El Oficial del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando en los libros destinados al efecto las circunstancias prescritas en el párrafo segundo, art. 52 de este Reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo Registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

CAPÍTULO XIV

De los Escribientes.

Art. 96. Los Escribientes del Consejo serán 24, á saber: un Escribiente mayor primero, y otro mayor segundo; un Escribiente primero, tres segundos, cinco terceros, seis cuartos y siete quintos.

Art. 97. El Escribiente mayor es el Jefe inmediato de los demás Escribientes, y en su defecto el Escribiente mayor segundo.

Para suplir á este último designará el Secretario general uno de los Escribientes de primera y segunda clase.

Art. 98. El Escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba de los Oficiales de Secretaría en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás Escribientes, según su capacidad.

Art. 99. El Escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 100. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 101. El ingreso en la clase de escribientes será previo examen, con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios de Consejo.

Art. 102. Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general, y en las horas de oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 103. El Tribunal de examen lo compondrán, bajo la inspección de un Consejero que designará el Presidente, el Secretario general y los dos Oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna ó ternas que se someterán al Presidente del Consejo.

Art. 104. Durante los dos años siguientes á la fecha en que se declaren terminados los ejercicios de cada concurso para la provisión de las plazas de Escribientes, podrán optar á las vacantes que ocurran de la misma clase, los individuos comprendidos en la terna ó ternas que no hubieren sido nombrados por el orden en que fueron propuestos.

Art. 105. El escalafón de los escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de sus nombramientos en el Consejo. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado. Los que ingre-

saren segunda vez en la clase de Escribientes del Consejo, ocuparán el puesto que tenían en el escalafón, siempre que hubiesen ejercido su empleo dos años.

Art. 106. La vacante de Escribiente mayor primero se proveerá entre los Escribientes que hubieren prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del Presidente del mismo, oyendo al Secretario general. Las demás vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO XV

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Oficiales y Aspirantes y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 107. El Secretario general y los Oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 108. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, los Aspirantes, los Oficiales de Secretaría, el Archivero y Oficial del Archivo, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el Secretario general y los Oficiales mayores, y con igual objeto, en el local que por secciones se les destine.

Art. 109. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de éstas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del secretario general.

Art. 110. Los porteros y ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Presidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Oficiales mayores respectivos.

Art. 111. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales mayores si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

CAPÍTULO XVI

De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 112. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo sobre todos los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes del mismo, y la particular que compete á cada uno de los Presidentes de Sección sobre los Oficiales, Aspirantes y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 113. El Presidente del Consejo, en la esfera general de su inspección y cada uno de los demás Presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apereibir á los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 114. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 115. La reincidencia de los Oficiales ó Aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión, por el Consejo de disciplina.

Art. 116. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del Presidente del Consejo, la mayor parte de los Presidentes de las Secciones; y ha de autorizar las deliberaciones como Secretario, el general del Consejo.

Art. 117. El Consejo de disciplina oírá siempre al Oficial ó Aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pidiere, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 118. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto, el más benigno entre los que condenen.

Art. 119. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Oficial ó Aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Mereciendo su aprobación, propondrá éste al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario, devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Oficial ó Aspirante el máximo de corrección que está en sus atribuciones.

Art. 120. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Oficial ó Aspirante, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales.

Art. 121. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la ley Orgánica, el que le hubiere prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviere en este caso se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidad de costumbre.

Art. 122. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los Oficiales, Tenientes Fiscales, ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que lo ejerzan, incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo.

Art. 123. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar á los Consejeros de una Sección á otra, oyéndolas previamente.

Art. 124. El 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la GACETA, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachados en pleno ó por las Secciones, separadas ó reunidas con otras.

Art. 125. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 126. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 127. Queda derogado el Reglamento de 20 de Noviembre de 1878.

Madrid 16 de Junio de 1887.—Aprobado por S. M.—

SACASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

No es la vez primera que el Jurado llamado á calificar las obras presentadas en Exposiciones de Bellas Artes ha acudido al Ministro de Fomento con justas y patrióticas razones en demanda de aumento de premios para otorgar la debida recompensa á algunos expositores.

La actual Exposición, que dejará seguramente grácil recuerdo en la historia del arte, no sólo por el número considerable de obras presentadas, sino por el positivo y verdadero progreso que significa el mérito de muchas de ellas, ha provocado para el Jurado el mismo y grave conflicto de otras épocas ante la imposibilidad de proponer, para ser premiadas, todas las obras que en justicia lo merecen, por falta de consignación de número bastante de premios en el reglamento vigente, viéndose en la necesidad de solicitar una ampliación que, si en verdad no se ajusta á los preceptos de aquél, ha de señalarse como la más modesta entre todas las verificadas en análogas circunstancias.

El Ministro que suscribe, examinando con el mayor interés tan delicado asunto, reconoce todo el valor que tienen las razones expuestas por el Jurado de calificación, y teniendo en cuenta consideraciones que no se pueden olvidar en la patria de Murillo y de Velázquez, tiene la honra de proponer á V. M. la ampliación de premios solicitada por el mencionado Jurado; pero al mismo tiempo considera que es indispensable reformar el reglamento vigente, no sólo en este punto, sino en otros varios, cuya deficiencia ha resultado comprobada en este certamen, á fin de que no vuelva á surgir otro conflicto como el presente, pues tanto interesa al prestigio nacional otorgar las merecidas recompensas á sus preclaros hijos, como el cumplimiento fiel de los reglamentos destinados á organizar los servicios públicos. Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por esta vez se concederán, además de los premios consignados en el art. 22 del reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes vigente, dos medallas de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera, para la Sección de Pintura y una de tercera para la Sección de Escultura.

Art. 2.º Se autoriza para que el Jurado de calificación aplique los premios sobrantes en la Sección de Arquitectura á las obras de mayor mérito de la Sección de Grabados, Acuarelas y Dibujos.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para conceder distinciones á las obras de mérito calificado por el Jurado que no hayan alcanzado medallas.

Art. 4.º El Ministro de Fomento procederá á la reforma del reglamento vigente oyendo á la Real Academia de San Fernando.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Almería, Teruel y Soria son hoy las únicas capitales de provincia que no comparten con las demás de España los beneficios de estar enlazadas por ferrocarriles á la red general de éstos.

Constantes y reiterados esfuerzos vienen haciéndose para procurar que aquellas tres capitales dejen de ser tan triste excepción, puesto que como todas las demás han contribuido á la construcción de los ferrocarriles de servicio general, y resultado patente de estos esfuerzos son las leyes especiales vigentes para la concesión de las líneas de Linares á Almería, Torralba á Soria y Calatayud á Teruel, que otorgan á estas tres líneas subvenciones mayores que la cuarta parte de sus presupuestos de ejecución, á pesar de que en proporción á esta cuarta parte vienen auxiliándose las demás líneas, por ser este el tipo de auxilio máximo marcado en la ley de 30 de Mayo de 1876.

Ofrecen aquellas tres leyes estímulos y probabilidad de obtener utilidad bastante para que una especulación inteligente, honrada y laboriosa pueda acometer con confianza la empresa de obtener la concesión de cada línea, por lo cual, persuadido el Gobierno de que no sería favorable á los intereses del Estado el intento de aumentar la cifra de las subvenciones, hoy otorgadas, y antes de acudir á alguna combinación nueva, encaminada á obtener el enlace de las referidas capitales con la red general de ferrocarriles, como sería el ejecutar directamente por cuenta del Estado las explanaciones y obras de fábrica, cuyo coste puede ser sufragado por las subvenciones ya otorgadas, debe intentar previamente nuevas subastas para la concesión de cada una de las tres líneas.

Este procedimiento es obligatorio para el Gobierno en cuanto á la línea de Linares á Almería, en cumpli-

miento de lo mandado en su ley especial de concesión recientemente promulgada; pero las leyes especiales referentes á las líneas de Calatayud á Teruel y Torralba á Soria no relevan de cumplir el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, que prohíbe se anuncien subastas para concesiones de ferrocarriles sin que exista proposición previa de alguna Compañía ó particular, garantizada con el depósito que señale la ley general.

No se ocultan al Ministro que suscribe las acertadas consideraciones y levantadas miras que motivaron aquel Real decreto y justifican su estricto cumplimiento; pero la evidencia de que el presente caso es excepcional, y por otra parte el propósito inquebrantable que el Gobierno ha manifestado y sostiene de apelar inmediatamente á la ejecución directa de los tres ferrocarriles, previos los trámites legales, si las subastas quedasen desiertas; la imprescindible necesidad, por último, de procurar que las tres capitales, Almería, Teruel y Soria, salgan del aislamiento en que hoy yacen respecto á ferrocarriles, aconsejan prescindir en esta excepcional ocasión de cumplir lo decretado por V. M., y anunciar desde luego la subasta.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar la subasta de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria, sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre último, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al de las obras del trozo 3.º de la carretera de Santa Cruz de la Palma á Candelaria, en las islas Canarias, y cuyo importe es de 3.325 pesetas 21 céntimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de la Palma á Almonte, entre Bollullos y Almonte, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de pesetas 309.041'97 céntimos que produce un adicional al primitivo de 54.384 pesetas 36 céntimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de la sección de Colunga á Lastres en la carretera de Infiesto á Lastres, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 255.578 pesetas 66 céntimos, que produce un adicional, también de contrata, de pesetas 64.751'85 céntimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, por su importe de contrata de 22.520 pesetas 50 céntimos, el presupuesto adicional al que sirvió de base en la subasta, ascendente á 197.656 pesetas 34 céntimos para las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Pola de Labiana á Nava por Bimenes, en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre último, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la travesía de Riela y puente sobre el Jalón, correspondiente á la carretera de Magallón á la Almunia, provincia de Zaragoza, por su importe de contrata, que importa 124.890 pesetas 90 céntimos, que produce un adicional de 45.420 pesetas 15 céntimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que se reduce la cuota de contribución que defernina el derecho á ser inscrito como elector á Diputados á Cortes en las provincias de Cuba y Puerto Rico, y se autoriza al Gobierno para reformar la actual división electoral de las mismas.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M., cumpliendo lealmente su programa de presentar á los Cuerpos Colegisladores las reformas políticas y administrativas que requiere el estado de las islas de Cuba y Puerto Rico, después de las económicas que son la primera necesidad de su existencia y vienen consignadas en los presupuestos sometidos á la deliberación del Congreso, presenta el adjunto proyecto de ley de Bases para la reforma electoral, como principio de las demás medidas que tiene en estudio, é irá sucesivamente desarrollando, y continuación de aquellas otras que rigen ya en las Antillas por iniciativa del mismo.

Abolido el Patronato en la isla de Cuba, y desapareciendo con él los últimos restos de la esclavitud en todas las provincias y dominios españoles, no es posible sostener la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes en la Grande Antilla, en cuanto se refiere al número de Representantes que hoy envía al seno de la Cámara popular, sin una manifiesta violación del precepto consignado en el art. 27 de la ley fundamental de la Monarquía, y con el objeto de que concuerden ambas leyes, se fija como una de las bases de la reforma electoral el aumento de Diputados á Cortes que permita el censo de población de una y otra Antilla.

Tampoco consienten ya las circunstancias económicas que excepcionalmente atraviesan las islas de Cuba y Puerto Rico el que continúe como una de las bases del censo, la cuota de 125 pesetas que actualmente se exige á los contribuyentes de todo género, ni es natural ni lógica la igualdad que hoy existe en cuanto al sufragio entre los contribuyentes, cualquiera que sea el concepto por el que tengan este carácter, cuando en la ley de Presupuestos se mantiene una diferencia considerable entre el tipo del impuesto territorial y el que sirve de base á la contribución de la propiedad urbana y del subsidio industrial y mercantil, y de ahí que el Gobierno de S. M. proponga en primer término la rebaja de la cuota que hoy sirve de base para el ejercicio del derecho electoral, buscando la mayor semejanza posible con lo establecido en la Península, para lo cual se hace una bonificación á los propietarios contribuyentes por impuesto territorial que, además de las razones económicas antes aducidas como defensa de su aparente privilegio, tienen á su favor la condición de arraigo que representa en todos los pueblos el ser propietario de la tierra.

No sería, sin embargo, justo que, á la par que se introducen estas reformas en beneficio del terrateniente, y rindiendo tributo á su importancia, quedaran desatendidos los demás contribuyentes á quienes la ley actual sólo concede el derecho de emitir su sufragio después de transcurrido un plazo de dos años, satisfaciendo sus impuestos, y para remediar este inconveniente se propone en estas bases que los ciudadanos que sin fijación de tiempo acrediten que por cualquier concepto pagan al Estado la cuota mínima que este proyecto establece, puedan libremente ejercitar esta función, que se considera en todos los pueblos como uno de los más importantes deberes de los que los constituyen.

El Gobierno de S. M., fija, por último, la época en que ha de regir la próxima ley Electoral, y dictará en la misma los plazos en que deberá hacerse la modificación de las listas del censo, ya que ni la premura del tiempo, ni la justicia, ni las conveniencias políticas consienten que surta sus efectos antes de las primeras elecciones generales que se celebren para Diputados á Cortes, tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto Rico.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda reducida á 50 pesetas la cuota de 125 por impuesto urbano ó por subsidio industrial ó de comercio que determina el derecho á ser inscrito como elector de Diputados á Cortes en las provincias de Cuba y Puerto Rico, con arreglo al art. 142 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Los propietarios contribuyentes por territorial en la isla de Cuba gozarán, para los efectos de esta ley, de una bonificación que los iguale á los de la Península en el disfrute del derecho electoral.

Art. 2.º Para adquirir el derecho electoral bastará pagar la contribución á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 27 de la Constitución de la Monarquía, se autoriza al Gobierno para que ponga en relación el número de Diputados elegidos por las islas de Cuba y Puerto Rico con el censo de población de las mismas, en armonía con lo que prescribe el art. 143 de la ley antes citada.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para reformar en todo ó en parte la actual división electoral de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 5.º En la forma legal y en los plazos que se establezcan se procederá á la reforma del censo y publicación de las listas electorales, á fin de que la presente ley sea aplicada en la primera elección general de Diputados á Cortes que se verifique.

Madrid 15 de Junio de 1887. = El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta del Capitán general de Castilla la Nueva sobre si debe obligarse á servir en territorio español ó á consignar el depósito prevenido en el art. 33 de la vigente ley de Reemplazos á los reclutas declarados condicionales que residen en el extranjero, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva, en que consulta si debe obligarse á servir en territorio español ó á consignar el depósito prevenido en el art. 33 de la ley de Reemplazos á los reclutas declarados condicionales que residen en el extranjero.

El Coronel Jefe de la zona núm. 1 manifestó á dicha Autoridad militar que las madres de los reclutas del segundo reemplazo de 1885 Epifanio Hernández González y Eugenio Ruiz Larama, se presentaron al Jefe del batallón de depósito reclamando los pases de sus citados hijos, soldados condicionales comprendidos en el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que se les autorice para permanecer en Méjico, donde se encuentran.

El referido Jefe, teniendo en cuenta que estos mozos se hallan en el extranjero desde antes de su declaración de soldados, sin haber llenado los requisitos que previene el art. 33 de la ley, cree que procede obligarles á vivir en la Península ó posesiones de España; pero que habiendo sido exceptuados del servicio militar como comprendidos en el art. 69 de la ley, consultaba si en este caso especial debería hacerse alguna modificación en beneficio de los interesados ó cumplirse la ley hasta que sufran las tres revisiones.

Con Real orden de 22 de Marzo del presente año pasó el Ministerio de la Guerra la consulta de que se ha hecho mérito al del digno cargo de V. E.

La Sección cree que los mozos que motivan esta consulta debieron presentarse personalmente al acto de la declaración de soldados, ó en el plazo que se les otorgase para evitar la penalidad que señala el artículo 87 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó consignar el depósito á que se refiere el art. 33 de la referida ley, á fin de responder á las obligaciones que pudiera caberles en el reemplazo; pero en vez de hacerles cumplir dichos requisitos, se les exceptuó del servicio, sin reclamación de parte, por haber expuesto excepción legal.

En virtud de esta declaración, debieron ingresar en el batallón de depósito correspondiente, y presentarse al año siguiente para sufrir la revisión; esto sin perjuicio de las obligaciones que impone la ley á los soldados condicionales.

Dados el texto y el espíritu de la ley, los mozos de que se trata deben residir en España sujetos á llenar las obligaciones de los reclutas en depósito, y sólo hubieran podido salir al extranjero, previas licencia y la presentación á los actos del reemplazo.

Por todas estas razones, la Sección opina que no procede acceder á la pretensión hecha en nombre de Epifanio Hernández González y de Eugenio Ruiz Larama, y que debe llamarse la atención de las Secciones de los distritos del Centro y Congreso de esta Corte, para que en lo sucesivo cumplan los preceptos de la ley con los mozos que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestación á la expedida por ese Ministerio en 22 de Marzo de 1886. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 443.311 pesetas 49 céntimos, que se compone de pesetas 55.953.50, que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 387.357.99 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Junio de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la

Dirección de la Deuda, en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: NUMERO de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL.

Madrid de de 188 (El interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Esta Dirección general avisa á los señores que á continuación se expresan, á fin de que se sirvan comparecer ante la misma, por sí ó por persona autorizada, en el término de cuatro días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA, á fin de que exhiban documentos y enterarles de un asunto que les interesa personalmente; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar:

- D. Francisco Lloret.
D. Antonio Jalón.
D. Tomás Gómez de Nicolás.
D. Rafael Ibarra Belmonte.
D. Miguel Méndez Bringas.
D. Amaro Izquierdo Ordóñez.
D. Rogelio Febra Cadórniga.
D. Rafael Ruiz Castellanos.
D. Antonio Gutiérrez.
D. Celso de Castro Seoane.
D. Marcos de San Emeterio.
D. Federico Agrasot.
D. Santiago Rodríguez.

Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de franquiso ó dirección en este día.

- Núm. 291 Dorotea Preciado.—Zaragoza.
292 María Paz Gutiérrez.—Santander.
293 Camilo López.—Santoña.
294 Fonda Comercio.—Guadalajara.
295 Angela Catalán.—Puebla Híjar.
296 Silverio López.—Valladolid.
297 Miguel Gómez.—Puerto de Santa María.
298 Isabel Arellano.—Bémez.
299 Félix Silva.—Córdoba.
300 Agueda López.—Medina.
301 José Pavidul Paredes.—Rincones.
302 José María Ortiz.—Lérida.
303 Amor González.—Granada.
304 Vicente Velarde.—Salas.
305 José Carvajal.—Valladolid.
306 Isidro Hidalgo.—Puerto de Santa María.
307 Juan Bautista Moya.—Málaga.
308 Ignacio Santos.—Coruña.
309 Manuel Cadenas.—Jerez de la Frontera.

Madrid 21 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Orense, Barcelona, Idem, Pasajes, Gijón, Laredo, Vergara, Oviedo, Ponferrada, Valladolid, Irun, and Cáceres.

Madrid 21 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Lérida.

El día 30 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el arriendo del establecimiento balneario de Caldas

de Bohi y fincas anexas al mismo, bajo el tipo de 2.000 pesetas y condiciones que á continuación se insertan, publicándose con el presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Lérida 18 de Junio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del establecimiento balneario de Caldas de Bohi y fincas que le pertenecen.

1.ª El acto del remate tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el día 30 del actual á las once de su mañana, bajo la presidencia del mismo, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, señor Abogado del Estado, Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos y Sr. Notario de Hacienda de esta ciudad.

2.ª Serán objeto de arriendo el derecho á utilizar y disfrutar el edificio balneario, lo mismo que las aguas y baños medicinales y las fincas rústicas anexas al mismo, de cabida de 85 jornales y dos porcas, así como el derecho de aleñar sólo para el consumo del balneario.

3.ª El arrendatario se hará cargo, para utilizarlos, de todos los enseres, mobiliario y ropas existentes en el establecimiento, recibidos bajo inventario, y quedando obligado á la conservación y reparación en su caso de lo que se le entregue, y terminado el arriendo, á la devolución con las mismas formalidades de todo lo recibido.

4.ª El tiempo de duración del arriendo será desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1888.

5.ª El tipo del remate se fija en la cantidad de 1.500 pesetas por el balneario, y 500 pesetas por las tierras que le corresponden.

6.ª El pago de la cantidad importe del arriendo se realizará por mensualidades anticipadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

7.ª El arrendatario se ajustará en la exacción de derechos por el aprovechamiento de aguas y baños medicinales y habitaciones á la tarifa existente y prácticas y costumbres seguidas en el balneario.

El cultivo y beneficio de las fincas rústicas lo hará á uso de buen labrador, y sólo podrá cortar leñas á raíz de tierra, pudiendo aprovecharse de las muertas, sin que en ningún caso le sea permitido arrancar ni mondar árboles.

8.ª Es obligación del arrendatario el pago de las contribuciones é impuestos que gravan sobre el establecimiento y fincas anexas, así como de la de subsidio industrial.

9.ª También está obligado á admitir sin estipendio ni gratificación alguna á los pobres de solemnidad que acrediten serlo, así como teniendo en cuenta esta circunstancia, les facilitará el uso de las aguas y baños que por el Director facultativo del establecimiento se le prescriban: al efecto les destinará el local correspondiente.

Costeará el culto católico en la capilla pública del balneario.

10.ª Para tomar parte en la subasta es preciso, al hacer las proposiciones, presentar ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pliego abierto conteniendo la cédula personal del interesado, y el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del tipo de la subasta.

11.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado ajustado al modelo que se inserta á continuación, con la precisa circunstancia de haberse de aceptar en él todas las condiciones que en éste se señalan.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto de la apertura de pliegos, se abrirá licitación verbal, solamente entre los autores de ellas, durante quince minutos, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

12.ª La adjudicación del servicio no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

13.ª El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ningún caso ni concepto pueda el arrendatario obtener rebaja de precio ni indemnización ninguna.

14.ª La persona á favor de quien se adjudique el remate tendrá, antes de otorgarse la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, que constituir en la Tesorería de Hacienda el depósito del 15 por 100 del importe del arriendo, y á la vez, por separado, el de 500 pesetas para garantía de los enseres, mobiliario y ropas que le han de ser entregadas. Será de su cuenta la inserción de anuncios en los periódicos oficiales.

15.ª Las responsabilidades en que incurra el arrendatario por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, le serán exigidas, en primer término, de la fianza y depósito constituido, quedando además obligado con todos sus bienes, derechos y acciones.

En igual forma se procederá por la Administración del ramo si el día 5 de cada mes no tiene ingresada en Tesorería la cantidad que al mismo corresponda.

16.ª Terminado el acto de la subasta serán devueltos todos los depósitos provisionales que se hicieron para tomar parte en ella.

Lérida 18 de Junio de 1887.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según acredita la cédula personal presentada, previo depósito verificado de..... pesetas, solicita le sea concedido en arriendo el establecimiento balneario de Caldas de Bohi y sus tierras, con sujeción al pliego de condiciones inserto en los periódicos oficiales por tiempo de un año, y ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma). 19—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de ayer, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día en que se cumplan treinta de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID (el de la inserción exclusiva) ó al siguiente si aquél es festivo, la subasta de las obras de reparación del cuartel de marinería, bajo el tipo de 1.636'04 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 160 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar las obras necesarias en el cuartel de marinería del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 16 de Junio de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 21—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relaciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente licitación, según Real orden de 6 de Junio actual, el suministro del material de hierro necesario con destino á la construcción de calderas para la fragata *Numancia*, importante 28.800'60 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación en el local que ocupa la Comandancia general del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los diez días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia en calidad de fianza la cantidad de 1.440 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 16 de Junio de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha.....), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 20—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—SAN BELTRÁN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad en providencia del día 4 del corriente, dictada á instancia de D. Antonio José de Montellá y Racho, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentada por el mismo contra D. Ramón de Martín y Sastre, como representante legal de sus hijos menores D. Andrés Avelino, Doña Asunción de Martín y de Montellá, D. Ricardo, Doña Dolores y Doña Josefa de Martín y Montellá, consortes éstas respectivamente de Don Norberto de Linares y de D. José Rabal, y contra Doña Ramona de Montellá y Girado, consorte de D. José Casals, en la calidad de herederos de Doña Buenaventura de Montellá y de Senespleda, se cita y emplaza á todos los expresados señores en las calidades indicadas para que con intervención de sus respectivos maridos, dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan ante el Juzgado en méritos de dichos autos personándose en los mismos en forma; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 6 de Junio de 1887.—Por D. Francisco Margenat, Escribano, José Rimbau, habilitado. X—2246

BARCELONA—SAN PEDRO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, por el presente segundo edicto, que se expide en los autos de abintestado de D. Felipe Galbete y Palacio, hijo de D. Diego y de Doña Paula, natural de Pamplona, y fallecido en esta ciudad el 25 de Febrero próximo pasado, promovidos por su hermano Don Cornelio Galbete, y en los cuales han comparecido los hermanos D. Felipe y Doña Emilia Galbete, como hijos naturales del finado, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirla ante este Juzgado; con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 17 de Junio de 1887.—Pablo Alegre, Escribano. X—2244

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber que en el juicio de quiebra de la casa F. de Zúñiga y Compañía, comerciantes, establecidos en esta capital, Carrera de San Jerónimo, núm. 28, piso principal, se ha señalado para la celebración de la primera junta general de acreedores, para nombramiento de síndicos, el día 30 del corriente mes de Junio, á las tres de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; por cuya razón se cita á dichos acreedores por medio del presente para que comparezcan á aquel acto el día, hora y sitio designados; advirtiéndose que no serán admitidos los acreedores que no consten en la relación que obra en autos, si no presentan previamente los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de Junio de 1887.—V.º B.º—Pinar.—El actuario, Juan Rodríguez. X—2250

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, recaída en el juicio de quiebra de D. Román Fraile Sevillano, se hace notorio que para tratar del examen y reconocimiento de créditos se ha fijado el día 23 del próximo Julio como término para que los acreedores presenten á los síndicos los títulos justificativos de aquéllos; y el día 6 de Agosto inmediato, á las diez de la mañana, y en la audiencia del Juzgado, para la Junta de examen y reconocimiento, presida por el Sr. Comisario.

Por tanto, se hace público por medio del presente, cumpliendo con lo que previene el art. 1.378 de la ley de Enjuicio civil, y con apercibimiento á los morosos en la presentación de títulos ó á los que no concurren á la junta, de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Mariano Uldarico de la Torre. X—2249

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y único edicto se requiere á Margarita Portella y Sans, consorte de Francisco Nuñez y Pujol, vecinos que eran de Mercadal, en esta isla de Menorca, para que dentro del término de seis días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, presente en la Escribanía del infrascripto los títulos de propiedad de la casa de su pertenencia, sita en dicha villa, calle de la Libertad, esquina á la del Monte Toro; bajo apercibimiento en caso contrario de lo que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado á instancia de D. Juan Elar y Alaquer en el juicio ejecutivo que sigue contra la misma sobre pago de dinero.

Dado en Mahón á 17 de Mayo de 1887.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Juan Allés. X—2247

MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Montijano, maquinista, vecino que ha sido del Montijo, de estatura regular, pelo negro algo rizado, ojos negros, nariz regular, cara id., barba poblada, usa bigote negro, con nubes en ambas vistas, una cicatriz en la nariz, otra en la ceja derecha, algo señalado de viruelas, que acostumbra á vestir con ropa azul de lienzo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde esta publicación, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á Blas Rodríguez Morales; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades para la busca y remisión á este Juzgado del referido Manuel García Montijano, que se dice maquinista en una de las fábricas movidas al vapor en la ciudad de Huelva.

Dado en Mérida á 12 de Mayo de 1887.—Francisco Fernández Amaya.—De su orden, José María Bueno. J—1955

MIRANDA DE EBRO

D. Eladio Urdangarin, Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Oscaíz y Hernández, natural de Lodosa, provincia de Navarra, casado, de cuarenta y cuatro años, hijo de Juan y Josefa, de estatura regular, color moreno, pelo y barba negra, con bigote; viste americana, chaleco y pantalón oscuro, y boina azul á la cabeza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de este partido, en virtud de auto de prisión dictado en la causa que se le sigue por hurto de telas; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido.

Dada en Miranda á 28 de Abril de 1887.—Eladio Urdangarin.—Por mandado de S. S., Domingo María Bermeo. J—2048

MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Sañanás, Juez de instrucción de Mondoñedo.

Hago notorio que en la tarde del 9 de los corrientes fué hallado, en el monte denominado Porto de Aguajosa, término del barrio de Gamil, parroquia de Bretoña, Ayuntamiento de Pastoriza, en este partido, el cadáver de un hombre que no ha podido identificarse, y cuyas señas personales son: edad como unos cincuenta años, color trigüeno, pelo negro y algo canoso, cejas negras, barba corta y un poco canosa, estatura regular y de buena configuración; vestía camisa de algodón con las iniciales A. R., escapulario al cuello, chaleco de corte negro, abrigo de tela rayada, chaqueta de corte vieja con forro encarnado, calzoncillos de bayeta, pantalón negro de paño, teniendo calzadas unas zuecas y á sus inmediaciones una gorra con visera.

Ruego, pues, y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que se sirvan inquirir por los medios que les sugiera su celo, quién fuese la persona del cadáver aludido, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de Lugo y GACETA DE MADRID, para hacerlo constar así en el sumario que me hallo instruyendo á testimonio del autorizante sobre el hallazgo del citado cadáver.

Dado en Mondoñedo á 14 de Mayo de 1887.—Edelmiro Trillo.—Ante mí, José María Monca. J—1988

MONTÁNCHEZ

D. Eduardo de Urbarrí y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á dos hombres desconocidos, vestidos de paño, pantalón largo, de cuarenta y cuatro años de edad el uno, de treinta á treinta y tantos el otro, que el día 20 de Enero último vendieron á Francisco Martínez y Martínez una lámpara de metal blanco por la cantidad de 40 pesetas, á no mucha distancia del Casar de Cáceres y en dirección á Mérida, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por robo de la mencionada lámpara de la ermita del Santísimo Cristo de Torremocha; bajo apercibimiento que si no concurrieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este dicho Juzgado de los dos mencionados individuos desconocidos.
Dada en Montánchez á 11 de Mayo de 1887.—Eduardo de Urizarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Ramón Gama Martín. J—1935

MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías, de la propiedad de José y Rafael García Berdejo, verificado la noche del 27 al 28 de Abril último del cortijo de Vallequemado, término de la villa de Illora, en cuya causa, por auto de esta fecha, he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de policía judicial, y en el mío les ruego y encargo practiquen las más activas diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, haciéndolo también de las personas en cuyo poder se hallen, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.
Dada en Montefrío á 4 de Mayo de 1887.—Rodrigo María Ramírez.—Por su mandado, Francisco Mejías.

Señas de las caballerías.

Una yegua de diez y seis años, pelo castaño claro, alzada menos de la marca, preñada, tardía al parecer, con la ubre grande, un lucero pequeño en la frente, calzada de un pie, un lunar blanco en un costillar de haber estado matada, bastante delgada, sin cortar la crin.

Otra yegua de doce años, rayana á la marca, pelo rata, calzada de un pie, herrada de las cuatro extremidades, cortada la crin y dejado un mechón para agarrarse al montar, y otro en la testera, delgada, con pelos blancos en el morrillo. J—2071

Licenciado D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Andrés Fernández de Cañete, y con el fin de devolver á sus herederos la fianza que prestó para el desempeño de su cargo luego que transcurran los tres años desde su cesación, según lo determinado en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha devolución por primera vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, presenten sus reclamaciones en este Juzgado, único Registro que sirvió dicho señor.
Dado en Montefrío á 7 de Mayo de 1887.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Martín Santaella. J—2110

MULA

D. Ginés Sánchez y Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia por traslación del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente hago saber que en la noche del 27 al 28 de Abril último ha sido robado del molino de la Rambla de la Rivera, término municipal de Molina, propiedad de Antonio Teruel Franco, un macho mular, pelo negro, por bajo la marca, con una lupia debajo de la varilla y de unos ocho años de edad.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de la expresada caballería, la que siendo habida remitirán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.
Dada en Mula á 4 de Mayo de 1887.—Ginés Sánchez.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—2072

MUROS

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama á Manuel Vilariño y Albores, vecino de San Juan de Sabordes, distrito municipal de Outes, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas con dicho individuo en causa que se le instruye y á otros sobre falso testimonio en asunto civil; previniéndole cumpla, bajo apercibimiento que haya lugar en derecho.
Dada en Muros á 6 de Mayo de 1887.—Fernando Lamas.—El actuario, Ramón Reynoso. J—2101

ORENSE

En nombre de S. M. la Reina Regente de España (Q. D. G.) D. Darío Lago, Juez de primera instancia y de instrucción de Orense.

Llamo á Enrique Pérez y José Manso, vecinos de Fatón, término municipal de Cea, partido de Carballino, ahora ausentes en ignorado paradero para que dentro diez días comparezcan ante este Juzgado á manifestar, en concepto de perjudicados, si están conformes con el indulto que solicitan Ramón Paradela y Francisco González por consecuencia de la causa seguida contra los mismos y Daniel Rodríguez sobre disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así se acordó por providencia de hoy á virtud de carta-orden de la Audiencia de esta provincia.
Dado en Orense á 2 de Mayo de 1887.—Darío Lago.—De orden de S. S., Ricardo García. J—2062

ÓRGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de Alcalá la Real, llamado Francisco, de oficio recoveiro, como de cincuenta años, de estatura regular, de color amarillo, que viste de paño oscuro, sombrero hongo, ceñideras y capote, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho sujeto, pues así está mandado en providencia de hoy en la causa que se sigue contra Juan, Manuel y Antonio Molina Lara, vecinos de Valdepeñas, sobre robo y lesiones al Cura párroco de Pinos Valle D. Vicente Orbe y Bortalonga.

Dada en Órgiva á 5 de Mayo de 1887.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera. J—2088

OSUNA

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita Ruiz Díaz, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, hija de Antonio y de María, que residía hará cinco años en Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye contra su marido por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.
Dada en Osuna á 10 de Mayo de 1887.—Martín García.—El Escribano, Manuel Moreno Ibáñez. J—1921

PALMA DE MALLORCA

D. Antonio Rafael García, Juez de instrucción del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Martorell Llabres, hijo de Ramón y de Catalina, de veintinueve á treinta años de edad, y Jaime Ferriol y Suse, hijo de Juan y de Isabel, de treinta y seis años de edad, de oficio zapatero, para que dentro del término de quince días se presenten á este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Martorell y Ferriol y los pongan á disposición de este Juzgado.

Palma 14 de Mayo de 1887.—Antonio Rafael García.—Por su mandado, Antonio Cañellas. J—1993

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado, ausente y de ignorado paradero, Juan Mina Yoldi, natural y domiciliado en esta ciudad, de estado soltero, de oficio carpintero y de edad de veinte y siete años, de estatura regular, color bajo, pelo y ojos castaños, y que viste pantalón de algodón azul, americana de paño oscuro, chaleco de lo mismo, boina azul, camisa de color y alpargatas cerradas, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se sigue contra el mismo por lesiones á Martín José Yanci y otros dos vecinos de Irurita, pues habiéndole buscado para practicar esa diligencia, no se le ha encontrado en su domicilio de esta ciudad ni ha podido averiguarse su paradero; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.
Dada en Pamplona á 3 de Mayo de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—2065

PRAVIA

D. José María Folgueras, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández, hijo de Antonio, y vecino de Sama de Grado, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle y hacerle saber la pena pedida contra él por el Sr. Fiscal en la causa que se le siguió por lesiones á Ramón Fernández Balán; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y recibirá el perjuicio que haya lugar. Y se suplica á las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con la debida seguridad.
Dado en la villa de Pravia á 2 de Mayo de 1887.—José María Folgueras.—Por orden de S. S., Celestino Castrillón. J—2064

PUENTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del partido de Puenteareas.

Hago público que en poder de Manuel Domínguez, alias Varela, procesado en este Juzgado por virtud de causa sobre robo, se hallaron los objetos que se expresan á continuación, cuya procedencia no justificó el aludido procesado.

Y á fin de que las personas que se crean con derecho á tales objetos lo hagan valer en este Juzgado en la forma oportuna, se hace público á medio del presente edicto.

Puenteareas 14 de Mayo de 1887.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., por Roig, José Alonso y Solís.

Objetos.

- Una bota de vino.
 - Un pañuelo de merino color azul.
 - Un corte de justillo de tela belga.
 - Una camisa de algodón de color.
 - Un par de zapatillas portuguesas.
 - Y un pañuelo de algodón blanco con las iniciales C. F.
- J—1995

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga la busca de 11 cubiertos de plata con las iniciales B. A. á la terminación del mango, y 12 cuchillos con mango de plata, modernos y gallones, y una pulsera de doble dorado con piedras blancas falsas de poco valor, que la noche del 27 al 28 de Febrero último se suponen robadas por autores ignorados de la casa de Doña Eugenia Arroyo Blázquez, vecina de Alcaudete de la Jara, con más 4.000 reales en monedas de cinco duros y un paquete de 50 duros españoles envueltos en papel amarillo de anuncios del coche de Santa Cruz del Retamar á Toledo, y otro paquete con 46 duros envueltos en igual clase de papel, cuyos

efectos ó algunos de ellos, si fueren habidos, se remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaran su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal hecho se instruye en este Juzgado.

Por tanto, ruego á las Autoridades militares, civiles y agentes de policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de dichos efectos.

Dada en Puente del Arzobispo á 9 de Mayo de 1887.—Federico Grande.—Ante mí, Gregorio Delgado y Tenonte. J—1920

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se citan á las personas que se crean con derecho á una yegua castaña oscura, lucera y bebe en blanco, con un hierro en la nalga izquierda y otro en la derecha, de siete años de edad, con un metro 50 centímetros de alzada, con una rastra de un año, también castaña; otra yegua castaña lucera corrida y bebe en blanco, calzada de la anterior izquierda y del posterior derecho, con un lunar en el costillar derecho y un hierro, de doce años de edad y un metro 54 centímetros de alzada, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Pozuelo, núm. 53, para prestar declaración, oírles sobre el valor, ofrecerles la causa por si quisieren ser parte en la misma y aceptar la indemnización, y designar testigos con quienes acreditar la preexistencia y pertenencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 30 de Abril de 1887.—Reynaldo Esponera.—José de Castro. J—2052

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa instruida en el mismo por delito de estafas contra Juan Parra González se ha dictado por la Superioridad la sentencia, cuya parte dispositiva á la letra es como sigue:

«Se deja sin efecto la sentencia consultada, y reponiendo la causa al estado de sumario, se sobresee en el provisionalmente respecto á Juan Parra González, y se aprueba el auto de rebeldía respecto al otro procesado ausente. Pasado el término legal sin que contra esta sentencia se haya hecho reclamación alguna, dese cuenta pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Enrique Suárez.—Eduardo Molero.—Juan de Leyva.»

El particular copiado concuerda con su original á que el Secretario se refiere, de que da fe. Y para que tenga lugar la debida notificación á Juan Parra González, cuyo domicilio se ignora, se verifica por medio del presente, que surtirá los mismos efectos que si la notificación hubiese sido hecha personalmente, insertándose para ello en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Puerto de Santa María 14 de Mayo de 1887.—Reynaldo Esponera.—José A. y Díaz. J—1994

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un hombre desconocido que el día 4 del mes de Marzo del año último de 1886, y como á las nueve de su mañana, transitaba por la calle de Tintores de esta ciudad conduciendo un pequeño bulto en la mano, que después resultó ser de tabaco, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en la plaza Ponce de León, núm. 13, para prestar declaración en causa que se instruye por contrabando; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Sevilla á 7 de Mayo de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El Secretario, Félix C. González. J—1892

VALLADOLID—PLAZA

D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Francisco Meneses, Adolfo Lucas Novoa, Balbino Domínguez Martínez, Diego de Castañedo Palacio, Florentino Labrador y Antonio Civera Villanueva, éste Teniente del regimiento de Lanceros de Farnesio, vecinos que fueron de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan inexcusadamente y bajo el apercibimiento establecido en el núm. 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal ante la Sala de esta Excm. Audiencia los días 5 y 6 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa procedente de este Juzgado, contra Luis Vargas y Moreno, Antonio Balboa Fernández, Atanasio Quemada Aguirre, Ricardo Hernando Albareda y Lorenzo Bardó Portillo, sobre atentado á la Autoridad y juegos prohibidos.
Dado en Valladolid á 6 de Junio de 1887.—Manuel García del Pozo.—Por su mandado, Nicolás García. J—2477

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacifico.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacifico á junta general ordinaria para el jueves 28 de Julio próximo, á la una de la tarde, en Londres, 220 Wirschester House, Old Broad St., con objeto de

- 1.º Deliberar conforme á los artículos 24, 26, 27, 28 y 30 de los estatutos.
- 2.º Proceder al reemplazo de un Administrador dimitente.

X—2252

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid

El Consejo de administración ha acordado que desde el viernes 1.º de Julio próximo, de ocho á doce de la mañana, quede abierto el pago del cupón trimestral núm. 36 de las obligaciones de la primera serie, y el núm. 14 de las de la segunda, vencidos ambos en 1.º del referido mes, y cuyo pago se verificará en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacifico.
Madrid 20 de Junio de 1887.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—2248

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 5.935, expedido por esta sucursal en 19 de Febrero de 1883, á favor de Doña Luisa Torralba y Jaumeandrú, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inserte por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 287 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

No habiendo podido verificarse por falta de suficiente depósito de acciones la junta general ordinaria convocada para el 31 de Mayo próximo pasado, se convoca nuevamente á los señores accionistas para celebrarla á las tres de la tarde del 12 de Julio próximo, en el local de costumbre, siendo el objeto de esta junta el mismo fijado para la del 31 de Mayo. Madrid 21 de Junio de 1887.—Un Administrador, L. Villars. X—2253

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

(Minas de «Mosquera», «La Justa» y «María Luisa.») Balance de situación en 31 de Enero de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Caja, Capital, and Deudores.

Gijón 31 de Enero de 1887.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—2251

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Oueda perpetua, Idem id., etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JUNIO DE 1887

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds like Deuda perpetua, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, días, 47'00. Idem, á 60 días vista, días, 47'10. Idem, á 90 días fecha, días, 47'15. París, á ocho días vista, frs., 4'93 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1887.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Junio de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., including weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Barcelona y Teruel. Faltan datos de Gerona y Orense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de las artícu- los de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 236. — Carneros, 2. — Corderos, 794. — Terneras, 73. — Ovejas, 21.—Total, 1.126.

Su peso en kilogramos..... 54.663

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'04 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'07 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntrs., listing cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 21 de Junio 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 54 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— Se admiten proposiciones en pliegos cerrados para la adquisición de los solares en que se ha dividido el terreno que ocupa la Real Fábrica de Tapices en la Ronda de Santa Bárbara, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. La apertura de los pliegos tendrá lugar en el local de la misma, á las tres de la tarde, del lunes 4 de Julio próximo. Palacio 20 de Junio de 1887.—El Intendente interino, Luis Moreno.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO De la GACETA de 24 y Diario oficial de Avisos de 25 de Mayo próximo pasado el extravió de la certificación núm. 1.006 del libro 11, expedida por el Presidente del suprimido Consejo de administración de este Canal á favor de D. José Antonio Merino, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedara nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal. Madrid 15 de Junio de 1887.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2245

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Paulino, Obispo, y San Acacio, mártir.

Cuarenta Horas en el Asilo del Corazón de Jesús.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.— Il barbiere di Siviglia.

TEATRO FELIPE.— A las nueve.— Los lobos marinos.— La gran vía. — ¡Cómo está la sociedad!

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.— Lorito real.— La primera de abono.— Perico.— Por la tremenda.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida extraordinaria.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Joaquín Pérez de la Concha, que serán estoqueados por Mazzantini.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 15.